CONTESTACION DEMANDA, PODER Y ANEXOS

fredy alexander paredes perez <frealpape18@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 1:36 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Boyacá - Tunja <j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

PODER HECTOR YEPES UMARILA.pdf; ANEXOS DE ESCRITURA DOC ARANDA (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA HECTOR YESPES.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
TUNJA- BOYACA
E. S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR RAMIRO YEPES UMBARILA
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001333300320210001500

BUENAS TARDES

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO, PODER ANEXOS DE ESCRITURA PARA ACTUAR Y CONTESTACION DE DEMANDA.

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO Y ENVIAR EL LINK DEL PROCESO.

SIN OTRO PARTICULAR,

FREDY ALEXANDER PAREDES PEREZ
ABOGADO EXTERNO DE LA GOBERNACION

Doctora
EMILSEN GELVES MALDONADO JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO
TUNJA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA **Medio de Control**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Radicación No**: 150013333003-2021-00015-00 **Demandante:** HECTOR RAMIRO YEPES UMBARILA **Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

FREDY ALEXANDER PAREDE PEREZ, mayor de edad, con domiciliado en Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.010 expedida en Duitama, actuando como apoderado judicial de la Gobernación de Boyacá, mediante poder conferido por el Doctor **CARLOS ARANDA**, Jefe de la Oficina Jurídica, conforme a las facultades conferidas por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME, como consta en escritura No. 32 del 10 de enero de 2020, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, el demandante deberá probar los contratos que suscribió con el Departamento de Boyacá.

HECHO SEGUNDO: No me consta. El demandante deberá demostrarlo.

HECHO TERCERO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

HECHO CUARTO: No me consta el hecho, deberá ser probado en el proceso, respecto de la prestación de servicio, sin contrato escrito.

HECHO QUINTO: No me consta que la Gobernación de Boyacá, tolerara la situación que describe, que se pruebe en el trasegar procesal.

HECHO SEXTO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes, para la terminación del contrato y celebración del siguiente.

HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

HECHO OCTAVO: No es un hecho, son disposiciones de carácter legal.

HECHO NOVENO: No me consta el hecho, deberá ser probado en el proceso, a su vez aduce la presentación del servicio, sin mencionar número (s) de contrato (s).

HECHO DECIMO: No me consta el contenido del hecho que se contesta, que se pruebe, las actividades que desempeño.

HECHO UNDECIMO: No me consta y a su vez argumento que no realizo funciones, sino actividades, se ve claramente contradicción en el hecho anterior.

HECHO DUODECIMO: No me consta, que se pruebe, que existió subordinación ininterrumpida, frente a la Secretaria de Infraestructura y la Oficina Asesora para la Prevención y Atención de Desastres – OPAD-.

HECHO DECIMOTERCERO: No es un hecho, son disposiciones de carácter legal.

HECHO DECIMOCUARTO: No es un hecho, son disposiciones de carácter legal.

HECHO DECIMOQUINTO: No me consta. Que se pruebe, que el señor HECTOR YEPES UMBARILA, que recibió órdenes directas e indirectas de jefes inmediatos, como ingenieros GERMAN BERMUDEZ y SANDRA JEREZ.

HECHO DECIMOSEXTO: No me consta, deberá probarlo.

HECHO DECIMOSEPTIMO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

HECHO DECIMOCTAVO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. Que se pruebe.

HECHO DECIMONOVENO: No me consta, deberá probarlo.

HECHO VIGECIMO: No me consta, deberá probarlo.

HECHO VIGECIMO PRIMERO: No me consta, deberá probarlo y nuevamente se refiere al término "FUNCIONES derivadas de un contrato.

HECHO VIGECIMO SEGUNDO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

HECHO VIGECIMO TERCERO: No me consta, deberá probarlo.

HECHO VIGECIMO CUARTO: No me consta, deberá probarlo.

HECHO VIGECIMO QUINTO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes, respecto de los días que presento servicio, sin contrato.

HECHO VIGECIMO SEXTO: No me consta, deberá probarlo.

HECHO VIGECIMO SEPTIMO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

HECHO VIGECIMO OCTAVO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO VIGECIMO NOVENO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO TRIGÉCIMO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO TRIGÉCIMO PRIMERO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO TRIGÉCIMO SEGUNDO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO TRIGÉCIMO TERCERO: No es un hecho, son disposiciones de carácter legal.

HECHO TRIGÉCIMO CUARTO: No es un hecho, son disposiciones de carácter legal.

HECHO TRIGÉCIMO QUINTO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

HECHO TRIGÉCIMO SEXTO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

HECHO TRIGÉCIMO SEPTIMO: No me consta que se pruebe que la Gobernación de Boyacá, obro de mala fe frente a los derechos del señor HECTOR YEPES UMBARILA.

HECHO TRIGÉCIMO OCTAVO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO TRIGÉCIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe.

HECHO CUADRAGÉCIMO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO CUADRAGÉCIMO PRIMERO: No me consta, el demandante deberá probarlo.

HECHO CUADRAGÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho.

HECHO CUADRAGÉCIMO TERCERO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

HECHO CUADRAGÉCIMO CUARTO: No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta lo dicho en la demanda, me expresare de la siguiente manera:

En primera medida hay que decir; que entre el señor HECTOR YEPES UMBARILA y EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, no existió una relación laboral, de comprobarse seria de carácter contractual, valga adicionar que lo

pretendido por el actor, es que se declare un contrato realidad y de esta manera se cancelen lo que se derive de esta relación laboral.

Además de lo anterior el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de presentación de servicios, como un contrato que celebran las entidades estatales, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que podría celebrarse únicamente con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

De igual manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, el alto Tribual hizo una caracterización del contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

CONTRATO DE PRESETACION DE SERVCIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: ***a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*** *Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

Por último la Corte Constitucional en la Sentencia C-614-2009, expone lo siguiente:

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, *porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales,* ***sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados****. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.*

Teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la sentencia C-154 de 1997, los contratos celebrados entre el DEPARTAEMTO DE BOYACA y el señor HECTOR YEPES UMBARILA, **son contratos de prestación de servicios por la experiencia del contratista, es decir un contrato intuito persone, porque era autónomo e independiente desde el punto de vista técnico y científico, y en este punto se quiebra la presunción de la existencia de la relación laboral ya que el servicio prestado no era continuo**.

Sobre la nulidad propuesta, por el demandado contra el acto administrativo No. S-2020-002049-UEDJD, del (08) de octubre de 2020, colijo:

Falsa Motivación: La causal incoada, no está demostrada de manera fehaciente y objetiva dentro del presente medio de control judicial, en el entendido que la jurisprudencia del Concejo de Estado ha indicado, que la causal en mención, se entera probada en contra de un acto administrativo, si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presenta inexistencia de fundamento de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad Administrativa Publica.
- Los supuestos de hechos esgrimidos en el acto son contrario a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simultaneas.
- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tiene y
- Porque los motivos que sirven de fundamento no justifiquen la decisión.

Revisado el caso concreto del presente medio de control judicial, la anterior causal de nulidad del acto administrativo no se argumenta ni se explica, atendiendo el factor normativo, subsumiendo en la situación fáctica que permita establecer e interpretar l existencia de los motivos establecidos en la jurisprudencia para adelantar la nulidad de los actos administrativos.

Desviación de poder. Esta causal no está demostrada de manera objetiva y contundente dentro del medio de control judicial, en el entendido que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que dicha causal para ser probada en contra de un acto administrativo, cuando una entidad del estado utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador busco satisfacer al otorgar la respectiva competencia, es decir cumpliendo con los requisitos legales – motivación y para el sostenimiento del buen servicio de la entidad, por lo cual, la causal alegada por la parte demandante, por medio de apoderado judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En representación del Departamento de Boyacá, de manera expresa **ME OPONGO,** a todas y cada una de las pretensiones, así como a las solicitudes invocadas en el libelo introductorio, por carecer de los fundamentos facticos y jurídicos en el sentido que no existió una relación laboral que decante en un contrato realidad, por tanto no hay pago de salarios, indemnizaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, bonificación por servicio. Por tal motivo y con los hechos expuestos, manifiesto de manera expresa se desestimen a la prosperidad de cada una de las pretensiones hechas por el demandante y se profiera fallo absolutorio en favor del Departamento de Boyacá.

PETICION ESPECIAL

Solicito con todo respeto a su señoría se dé un plazo de 20 días para allegar la documentación (expediente que dio origen a la demanda en mención), requerida por su despacho ya que ha sido imposible acceder a esta, debido a la situación tan difícil **(PANDEMIA)** por la que estamos pasando.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTECIA DE LA RELACION LABORAL, PRINCIAPLMENTE EL ELEMENTO SUBORDIANCION: Debe dejarse claridad que el contrato que celebro el Departamento de Boyacá con el señor **HECTOR YEPES UMBARILA,** fue un contrato de prestación de servicios, que es una modalidad de tipo de trabajo de tipo excepcional, que es concebido, adicionalmente se debe tener en cuenta que los principios constitucionales de la función pública, en las relaciones contractuales con el Estado que las funciones las ejecutan las personas quienes se encuentran en la plata del personal.

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional, mediante Sentencia S-C-155 de 1997, sobre el contrato d prestación de servicios, hizo una caracterización de dicho contrato en el cual dispuso lo siguiente:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: ***a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*** *Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

2. INEXISTENCIA DE SITUACION DE CUMPLIEMIETO DE HORARIO Y DISPONIBILIDAD.

Teniendo en cuenta sobre la excepción de la inexistencia de la relación laboral, es muy evidente que no se demostró, el cumplimiento de horario y disponibilidad a que hace referencia el demandante, quebrantándose la existencia de una relación laboral, por no encontrase demostrado el elemento de subordinación.

"...En contravía de la creencia popular, el cumplimiento de un horario no supone, de manera necesaria, la existencia de la subordinación laboral, no obstante, sí comporta un importante indicativo de la misma. Puede suceder que del acervo probatorio dentro de un proceso laboral, el juez establezca que, a pesar de haberse verificado el horario de trabajo, en realidad la prestación se ejecutó con autonomía e independencia, elementos propios de los contratos de prestación de servicios y que pueden ser alegados por la parte empleadora

A través de un fallo de casación publicado recientemente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.

Al respecto, esta aclaración cobra total importancia en el momento en que la administración de justicia recibe un sinnúmero de acciones judiciales en las que se debate la configuración del contrato realidad y del principio de la realidad sobre las formas en materia laboral, consagrado en la Carta Política.

3. BUENA FE DEL DEPEARTAEMNTEO DE BOYACA: Sobre la buena fe del Departamento de Boyacá, resalto que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones constitucionales y legales, respecto de la contratación de prestación de servicios de manera excepcional, ya que las actividades que pudiere desarrollar el contratista, las realizo con total autonomía, dirigidas al cumplimiento contractual.

Es un actuar ajustado a la norma, no se ha demostrado la mala fe por parte de la entidad, al realizar contratación con el objetivo de cumplir con los fines del estado y los servicios que tiene a su cargo, dentro de las condiciones orgánicas y presupuestales.

4. EXISTENCIA DE PRESUNCION DE LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición,

condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.

5. COBRO DE LO DEBIDO: Teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá, pago a caceado los contratos de prestación de servicios al señor HECTOR RAMIRO YEPES UMBARILLA, esta apreciación demuestra que la Entidad, Territorial, no está obligada a cancelar las sumas solicitadas a través de apoderada judicial, lo anterior con fundamento en la inexistencia de una relación laboral.

EXCEPCIÓN GENERERICA: Deberá este despacho reconocer y declarar probadas en forma oficiosa, todas aquellas excepciones que aparezcan probadas, como producto de hechos probados que la constituyan.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda,

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Las recibirán en la dirección aportada en la demanda.

AL DEMANDADO: Las recibirá en la calle 20 No 9-90, casa de la Torre, Tunja-Boyacá. Correo electrónico: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Las recibirá en la GOBERNACION DE BOYACA o en la calle 15 No 16-36, oficina 208, edificio ALPES 15 de la ciudad de Duitama.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FREDY ALEXANDER PAREDES PEREZ

C.C. No. 74.372.101 de Duitama.

T.P. No. 239.535 del C.SJ.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
TUNJA- BOYACA
E. S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR RAMIRO YEPES UMBARILA
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001333300320210001500

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder conferido al suscrito, por el doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.179.276 expedida en Nobsa (Boyacá), tal como consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado **FREDY ALEXANDER PAREDES PEREZ**, Persona Natural, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 74.372.101 expedida en Duitama y Tarjeta profesional de abogado 239.535 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señora Juez reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
C.C. No 1.057.515.000 de Santana
T.P. No 214.202 del C.S. de la J.

Acepto,

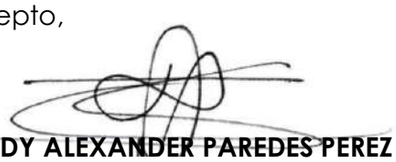

FREDY ALEXANDER PAREDES PEREZ
C.C. No 74.372.101 de Duitama
T.P. No 239.535. del C.S. de la J.

República de Colombia

SNR

Notaría 2ª

22 FEB 2020

ESCRITURA PUBLICA N°	TREINTA Y DOS (32)
FECHA DE OTORGAMIENTO	DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN

COMPARECIENTES	IDENTIFICACIÓN
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1 representada legalmente por: RAMIRO BARRAGAN ADAME	C.C N° 4.179.276
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO	C.C N° 1.057.515.000

FE PÚBLICA DE LA ESCRITURA (32) DE 2020

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los **DIEZ (10) DIAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, ante mí, **CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO**, Notario Segundo del Círculo de Tunja, ----------

Compareció: El Doctor: **RAMIRO BARRAGAN ADAME**, mayor de edad, vecino de Tunja, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente identificado con cédula de ciudadanía N° **4.179.276 expedida en NOBSA** (Boyacá) en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta de posesión de fecha TRÉINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIESINUEVE (2019) ante la Notaría Única de Paipa (Boyacá) surtiendo efectos fiscales a partir del PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) y según certificado expedido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero de 2020, documentos que se anexa para su protocolización con el fin de otorgar poder amplio y suficiente a **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, así: **PRIMERO**: En ejercicio de la facultad de delegación de funciones previstas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y como Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA GE...
TUNJA 22 FEB 2020
ES FIEL XEROSCOPIA DEL QUE SE
ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN
LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO
HUMANO

BOYACÁ CON NIT Nº NIT Nº 891800498-1, y a la vez primera autoridad administrativa otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.057.515.000 DE SANTANA (Boyacá), como DIRECTOR ADMINISTRATIVO, CODIGO 009 GRADO 10, ASIGNADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO, según certificado expedido por la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero 2020, documento que se anexa para su protocolización, para que actúe en mi nombre y representación como Gobernador de Boyacá, Representante Legal del Departamento conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones administrativas y judiciales que se instauren en contra y a favor del Departamento desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauren en contra del departamento de Boyacá, para recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, así mismo, la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderados del Departamento, para el trámite de las acciones antes mencionadas; en igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares, incidentes de desacato; y para otorgar poder para la presentación de las objeciones de constitucionalidad y legalidad contra actos administrativos expedidos por los alcaldes y concejos municipales (decretos y acuerdos) de conformidad con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; así mismo para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Departamento de Boyacá. Presente El Doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

CAMACHO, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME**; manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integralidad y asume el deber de ejercitarlo oportunamente. **Los comparecientes** hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aprobaron, firman en constancia. Derechos** $ 12.400.oo = **IVA** 19%$ 0.oo = **Retención en la fuente** 1%$ 0.oo = Ley 55 de 1985 = **Superintendencia** $6.200.oo. **F.N.N.** $ 6.200.oo.= **Papel** según Resolución No. 9146 del 01 de Octubre de 2012. Se utilizaron las hojas de papel notarial identificadas con los números: Aa060378710, Aa060378711.----------

El Poderdante,

RAMIRO BARRAGAN ADAME
CC No 4.179.276 DE NOBSA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

GOBERNACIÓN
SECRETARIA GENERAL
TUNJA 22 FEB 2019
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO.

El Apoderado,

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
C.C NO. 1.057.515.000 DE SANTANA

El Notario Segundo,

CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Elaboro: David S.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

PRIMERA

ONCE (11)

EL INTERESADO

DADA EN TUNJA CATORCE (14) DE ENERO DE 2020

Carlos Elias Rojas Lozano
Notario Segundo

Notaria 2ª

SECRETARIA GENERAL
TUNJA, 22 FEB 2020
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
NOTARIA UNICA DE PAIPA

SECRETARIA DE GOBIERNO
TUNJA
22 FEB 2020
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION DEL DOCTOR RAMIRO BARRAGAN ADAME COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En el Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, república de Colombia hoy treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante mi LUIS EDUARDO SUAREZ CELY, Notario único del municipio de Paipa compareció el doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, mayor de edad, vecino de Nobsa, de estado civil soltero (con unión libre), identificado con la cédula de ciudadania número 4.179.276 de Nobsa, con el fin de solicitar que el suscrito en condición de testigo de excepción conjuntamente con la señorita DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.240.976 expedida en Cucaita, Lo posesionemos en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al que fue elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, petición que fue formulada teniendo en cuenta que la Honorable Asamblea Departamental electa aún no ha sido instalada y la actual no se encuentra sesionando y el Honorable Tribunal Superior de Boyacá se encuentra en vacancia judicial conforme lo dispone la ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los Gobernadores en casos excepcionales ante dos testigos, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 122, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes así:

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE A LA PATRIA Y AL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE SEGÚN SU SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES DE SU CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL PERIODO 2020 2023? A LO CUAL EL POSESIONADO CONTESTÓ:
JURO A DIOS Y PROMETO A LA PATRIA Y AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE LAS FUNCIONES A MI CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
A SU VEZ LOS TESTIGOS DE REPLICARON: SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS LA PATRIA Y EL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ LO PREMIEN O SI NO QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN.

Lo anterior se realiza en acto protocolario y solemne ante la presencia de la comunidad como testigo y para tal efecto el posesionado presentó para su protocolización los siguientes documentos como requisitos exigidos por la ley a saber:

Escaneado con CamScanner

1) Cédula de ciudadanía 4.179.276 de Nobsa
2) Libreta militar
3) Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policía nacional
4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República.
6) Credencial E-28 que acredita la elección como GOBERNADOR DE BOYACA, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral
7) Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y gobernadores electos, expedida por la ESAP.
8) Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda departamental.
9) Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
10) Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9
11) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
12) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos pendientes o que se cumplirá con sus obligaciones de familia en caso de existir. ARTÍCULO 2.2.5.1.8
13) Certificado médico de aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
14) Certificado de afiliación a EPS.
15) La posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se firma el Acta después de leída y aprobada, por quienes en ella intervinieron.

RAMIRO BARRAGAN ADAME
GOBERNADOR POSESIONADO.

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
SECRETARIA GENERAL
TUNJA 22 FEB 2020
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Luis Eduardo Suárez C.
LUIS EDUARDO SUAREZ CELY
NOTARIO UNICO DE PAIPA.

Daniela Carolina Munevar
DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
C.C. No. 1.051.240.976 de Cucaita

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

Boyacá

Tunja, 9 de enero de 2020

LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la Historial Laboral del Doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, identificado con la cédula de ciudadanía 4.179.276 expedida en Nobsa, se encuentra la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que señala que por ELECCION POPULAR, fue elegido como GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, para el período Constitucional comprendido entre 2020-2023, tomando posesión el treinta e veintitrés (23) de diciembre de 2019, surtiendo efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones, siendo el Representante Legal del Departamento.

JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

Profesional Universitario

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA GENERAL
TUNJA 22 FEB 2020
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO.

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX 7420150-7420222
http://www.boyaca.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
Ext: 2229-2123
Código Postal: 150001
Correo: direccion.talentohumano@boyaca.gov.co

República de Colombia
Ca348902334
Escaneado con CamScanner

Boyacá

Tunja, 9 de Enero de 2020

LA DIRECCION DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.515.000 expedida en Santana, viene desempeñando el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 10, asignado a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, desde el ocho (8) de enero de 2020.

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide a solicitud de la Unidad Administrativa.

JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA GENERAL
TUNJA 22 FEB 2020
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX 7420150-7420222
http://www.boyaca.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
Ext: 2229-2123
Código Postal: 150001
Correo: direccion.talentohumano@boyaca.gov.co

Escaneado con CamScanner